



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
<b>Demandante:</b>	Andrea Milena Londoño
<b>Demandado:</b>	Seguros Generales Suramericana S. A.
<b>Radicado:</b>	050013103009-2021-00392-01
<b>Sentencia No:</b>	11
<b>Decisión:</b>	Confirma

Cumplidas las etapas correspondientes, se procede a emitir la decisión de segunda instancia conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el que reprodujo en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurado por Andrea Milena Londoño contra Seguros Generales Suramericana S. A.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Síntesis de los Fundamentos Fácticos

Expuso la demandante que celebró con la entidad demandada un contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguros Plan Autos Global, sobre el vehículo marca TRACKER LTZ-TP 1800CC 4X4, Modelo 2017, de placa DNT695, clase CAMIONETA color NEGRO METALIZADO, Carrocería WAGON de servicio Particular, número de serie 3GNCJ8EE5HL171233, por valor de \$70.400.000, vehículo que le fue hurtado el 16 de junio de 2019 en horas de la noche en la carrera 84 con 83 del barrio López de Mesa en Medellín, ante lo cual interpuso la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Manifestó que el 26 de noviembre de 2019, la aseguradora le comunica que niega el pago de la indemnización pretendida y que no está obligada a indemnizar ninguno de los amparos contratados en la póliza 900000212410, la cual se encontraba vigente para el momento del siniestro, por haber encontrado inconsistencias en relación con la versión de los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en la confirmación de los mismos, como se indicó en el informe del siniestro. Por consiguiente, que en su calidad de reclamante no cumplió con la obligación legal de probar la ocurrencia del siniestro conforme lo indica el artículo 1077 del C. de Co.

Dijo que la razón esgrimida por la aseguradora no es cierta, en tanto con la denuncia se demostró el hurto del vehículo y ésta no demostró la causa excluyente, pues en el sector donde ocurrió el hurto había para el momento del siniestro cámaras de seguridad, las cuales se tiene conocimiento que fueron solicitadas por la aseguradora quien también designó un investigador para el caso, sin que de ello le hayan brindado información.

Agrega no entender por qué la aseguradora recibió las llaves del vehículo e informa al Tránsito de su baja, para luego negar el reconocimiento del pago.

## **1.2 Lo pretendido**

Con fundamento en lo expuesto, solicitó que:

- **Se declare** la Responsabilidad Civil Contractual, esto es que hubo un contrato de póliza N 900000212410 AUTOS PAN AUTO GLOBAL, de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a favor de ANDREA MILENA LONDOÑO.

- Se declare que dentro del contrato mencionado se aseguró el vehículo marca TRACKER LTZ-TP 1800CC 4X4, Modelo 2017, de placa DNT695, clase CAMIONETA color NEGRO METALIZADO, Carrocería WAGON de servicio Particular, número de serie 3GNCJ8EE5HL171233, por un valor de \$70.400.000.

- Se declare que la aseguradora tiene la obligación de cumplir con lo pactado dentro del contrato de Póliza N° 900000212410, y en consecuencia se le condene a pagar a la demandante el valor pactado dentro del mismo por un valor de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (70.400.000), más los intereses de mora al máximo establecido por la superintendencia financiera desde el 17 de junio de 2020 hasta que se logre el pago total de todas las obligaciones.

## **1.3 Del trámite en primera instancia**

La admisión de la demanda fue debidamente notificada a la aseguradora demandada, quien oportunamente ejerció su derecho de defensa dando respuesta a la misma, manifestando que en las labores de comprobación del siniestro por parte de los ajustadores externos de la entidad, se encontró que:

- No se logró establecer la preexistencia del vehículo bajo la tenencia de la demandante con proximidad a la ocurrencia del siniestro, lo que permitiría predicar la ocurrencia del hurto de la forma en que ella lo plantea, por lo que si ello no es claro, mucho menos hay certeza de que se presentó el mismo, pues existe un manto de duda respecto de los sitios por los que se desplazó el vehículo.

- La falta de colaboración de la asegurada en las labores de comprobación de ocurrencia del siniestro generan la pérdida del derecho por mala fe, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 1078 del Co de Co.

- El sistema antiarranque con el que contaba el vehículo asegurado, impedía que fuese hurtado bajo la modalidad de halado sin la llave original, y al respecto la asegurada exhibe la llave que supuestamente enciende el vehículo, pero no la copia del mismo.

- Respecto al hurto los ajustadores externos no lograron encontrar testigos que hubiesen visto alguna maniobra mecánica que implicara la desactivación del sistema antiarranque, en el lugar donde supuestamente se encontraba estacionado el vehículo.

- Todo lo anterior genera un manto de duda que impiden al asegurador proceder con el pago del contrato de seguro, tal como lo contempla el artículo 1077 y 1078 del Co de Co.

- Arguye que no se probó en debida forma la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Negó haber recibido de manera íntegra las llaves del vehículo, dado que no se entregaron las dos llaves –original y copia- con que cuenta el mismo, ni se pudo establecer que las entregadas correspondieran al vehículo asegurado, lo que hace dudar de la ocurrencia del siniestro en la modalidad de halado expuesta por la asegurada, en tanto el vehículo cuenta con un sistema técnico de seguridad antiarranque que le impide ser movilizado sin su llave correspondiente.

En ese orden se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia o ausencia de prueba del siniestro”* y *“mala fe del asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro”*.

Surtido en debida forma el trámite a las excepciones, la parte actora solicitó fueran desestimadas las mismas. Posteriormente se agotaron las demás etapas del proceso, entre ellas el decreto de las pruebas pedidas y las que a bien tuvo el Juzgado decretar de oficio, cuya práctica se llevó a cabo en la medida del interés puesto por los interesados, agotado lo cual se concedió la oportunidad para las alegaciones, el cual fue aprovechado por las partes para insistir en la defensa de sus respectivas posiciones.

#### **1.4 Sentencia de primera instancia**

En la sentencia emitida oralmente el 8 de agosto de 2022, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, previo control de legalidad encontró satisfechos los presupuestos formales y materiales para emitir decisión de fondo. Luego hizo alusión a la responsabilidad civil contractual y al contrato de seguro y sus elementos esenciales, para

finalmente analizar el cumplimiento de dichos presupuestos en el caso concreto, encontrando que se cumplía con los requisitos de existencia del contrato de seguro del vehículo contenido en la póliza No. 900000212410 y la legitimación e interés de la demandante para solicitar el pago del seguro.

En relación con los hechos que rodearon el hurto del vehículo, consideró el *a quo* que aunque la sola denuncia ante la autoridad competente no constituye prueba del siniestro, en este caso específico se puede predicar la veracidad de la ocurrencia del mismo, dado que la denuncia se formuló bajo la gravedad del juramento, y además la misma fue ratificada no solo en los hechos expuestos en la demanda sino también en el interrogatorio de parte que se rindió ante el Despacho, máxime que tales supuestos fácticos fueron ratificados por los testigos que fueron citados de oficio, lo que resulta suficiente para tener por acreditada la ocurrencia del siniestro por cuanto la parte demandada no acreditó falsedad alguna ni aportó soporte probatorio de que la demandante o los mencionados testigos faltaron a la verdad en lo expuesto, o que el hecho no ocurrió en las circunstancias fácticas relatadas.

Adicionalmente, restó valor a los documentos aportados por la aseguradora como diligenciados por la empresa de consultorías contratada para la investigación de los hechos objeto de reclamación, dado que su contenido, en el que se basan las inconsistencias alegadas por la demandada para objetar la reclamación, fue desconocido tanto por la demandante como por los testigos, quienes solo reconocieron la firma allí impuesta pero afirmaron que lo demás allí incluido no correspondía a sus declaraciones dado que había sido posteriormente llenado de manera amañada por el analista, sin que tal manifestación común fuera desvirtuada por la demandada, lo que aunado al análisis realizado a las demás pruebas, permitió al *a quo* concluir que la parte demandante sí había acreditado la ocurrencia del siniestro, mientras la parte demandada no logró desvirtuarlo, en tanto los documentos aportados y la objeción efectuada se basan en suposiciones y en declaraciones aportadas en contravía de los preceptos legales, por lo que no se les puede dar valor legal. En consecuencia, declaró no probada la excepción de inexistencia o ausencia de prueba del siniestro, y al analizar la excepción de mala fe tampoco la encontró probada, por lo que la despachó desfavorablemente y acto seguido accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. es responsable del pago de la póliza de seguros No. 9000000212410, a consecuencia de lo cual la condenó a pagar a la demandante la suma de \$70.000.000, suma sobre la cual reconoció el pago de intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo de causación desde el 22 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago, todo ello con la consecuencial condena en costas a favor de la demandante.

### **1.5 Del recurso de apelación y el trámite en esta instancia**

Inconforme con la decisión, la parte demandada a través de su apoderado interpuso recurso de apelación contra la misma, la cual fundamentó en los **reparos que se pasan a sintetizar** respetando el orden en que fueron presentados. Así, al momento de la audiencia expuso:

**1.** Consideró que había una asimetría con respecto a la valoración probatoria en cuanto el Despacho consideraba que para ciertos documentos como la compraventa y la póliza debió haberse presentado una tacha, pero no considera lo mismo respecto a las declaraciones, a las cuales les da plena validez porque no fueron tachadas.

**2.** Dijo que no se había dado una adecuada valoración probatoria, primero con respecto a los testigos y el interrogatorio de parte donde quedaron de manifiesto las contradicciones no solamente con las entrevistas previas a la comprobación del siniestro, sino en torno a las declaraciones de ellos mismos, donde la narración de los hechos presentados no concuerda con respecto a la forma en que sucedió el siniestro y respecto a las situaciones previas de la asegurada.

**3.** Manifestó que no se está haciendo una adecuada interpretación normativa respecto a los artículos 1077 y 1078 del C. de Co., en tanto no se comprobó el siniestro, y además porque la mala fe se evidencia cuando la demandante presenta inconsistencias en sus declaraciones, y además por el valor que se aseguró y el valor real del vehículo, en tanto los seguros de daños son de mera indemnización, y al afirmarse que la demandante pagó por el vehículo 58 millones, se estaría enriqueciendo indebidamente en el margen de dicha cifra y lo asegurado.

**4.** Dijo que la póliza es clara al indicar la tarifa legal pactada por las partes para comprobar el valor asegurado, esto es, el valor comercial conforme a la guía de valores Fasecolda, el cual no fue traído al proceso.

**5.** Considera que no se valoraron en debida forma las contradicciones en que incurre la demandante y los testigos en los documentos presentados con la contestación y contentivos de las declaraciones por ellos vertidas, los que debían presumirse auténticos en tanto no fueron tachados oportunamente por la demandante.

Adicionalmente, en escrito presentado posteriormente, complementó los reparos afirmando que:

**6.** La sentencia resta importancia a la preexistencia del vehículo e invierte la carga de la prueba, teniendo en cuenta que existe un manto de duda de los sitios por los que se desplazó el mismo ante las inconsistencias de la reclamante y testigos al respecto, y si tal situación no es clara, no puede haber certeza de que se presentó el siniestro reclamado. Sin embargo, se impuso a la demandada acreditar las condiciones en las que se presentó el siniestro, lo cual claramente es una inversión de la carga de la prueba.

7. Dijo que no se valoraron de forma correcta las declaraciones que se rindieron al interior del proceso, ni la mala fe que se desprende de las mismas, en tanto existen múltiples contradicciones en las declaraciones de la demandante y los señores Jesús Ángel y James Andrés Mazo, detectadas desde las entrevistas realizadas por parte del ajustador externo, las que fueron descartadas sin razón para ello.

Señaló que en audiencia se presentaron inconsistencias entre las versiones, en tanto en el interrogatorio de parte que rindió la señora Andrea Milena Londoño a minuto 13 de la segunda parte grabación de la audiencia inicial, ésta indicó que *“salió de su domicilio desde el municipio de Belmira, para encontrarse por el sector de la Macarena con su compañero sentimental el señor Jesús Ángel Mazo”*, y que el desplazamiento hasta este sitio se realizó en otro vehículo particular, diferente al de placas DNT-695, sin embargo, en la declaración del señor Mazo este señaló que la señora Londoño lo recogió en ese vehículo, contradiciéndose con su misma versión pues momentos antes había señalado que esta no sabía conducir.

Mencionó que los declarantes se contradicen en relación a la forma en que se dio el pago del vehículo, pues indican que el pago se dio en dos contados, pero en el contrato de compraventa suscrito entre la señora Andrea Milena Londoño y el señor James Mazo se indicó un único pago.

Cuestionó que el Despacho concluyera que no se desprendía ningún indicio de la conducta procesal de las partes, aunque en la declaración de la señora Andrea Milena ésta toma una actitud desobligante, casi como si el supuesto hurto no hubiese sido un problema para ella, porque cuando se le preguntó sobre su reacción después del evento y de los días posteriores, a minuto 18:30 de la segunda parte grabación de la audiencia inicial esta relató cómo dejó de consultar por su vehículo, sin siquiera tomarse la molestia de hablar con los vecinos para consultarles si habían observado algo, lo cual es sumamente extraño pues de ella se esperaría una conducta totalmente contraria.

Finalmente, no se explica por qué no existe movimiento alguno de las cuentas de la señora Londoño por valor de los supuestos pagos realizados.

8. Afirma que el Despacho restó valor probatorio sin razón alguna a las pruebas documentales correspondientes a las entrevistas realizadas por el ajustador externo de Suramericana, las que fueron aportadas desde la contestación de la demanda sin contradicción, desconocimiento, tacha ni solicitud de ratificación por parte de la demandante, máxime cuando no existe razón para pensar que el ajustador tenga alguna intención en cambiar las versiones que estos le informaron.

9. Dice que el Despacho dejó de valorar pruebas aportadas oportunamente, al indicar que no existe ninguna prueba que sustente el argumento de que la ausencia de la segunda copia

de las llaves debía ser valorada como un indicio en contra de la demandante, sin reparar en el oficio remitido por General Motors Colmotores S.A. que da cuenta del sistema de seguridad de encendido de la camioneta, el cual impide que el vehículo sea arrancado sin la llave, lo cual es de suma relevancia si se tiene en cuenta que la señora Londoño únicamente entregó una copia de las llaves.

**10.** Arguye que el Despacho no valoró adecuadamente la solicitud de exhibición de documentos, concretamente las cuentas bancarias para acreditar el supuesto préstamo que realizó para el pago del vehículo y las transacciones posteriores, solo exhibió una constancia de retiro por valor de \$26.690.000, la cual no corresponde con lo entregado al vendedor ni a la prueba solicitada, además de que la fecha es del 14 de febrero de 2019, cuando aún no se había celebrado el contrato de compraventa entre Jesús Emilio Usma Barco y James Mazo.

**11.** Finalmente, dijo que la sentencia desconoce el carácter indemnizatorio del Seguro de Daños y la valoración de la póliza, pues indica que se probó el valor del vehículo en \$70.000.000 con un dictamen que no existió ni fue allegado por la accionante ni puesto en conocimiento de la demandada. Además, que los declarantes informaron que el valor real de compra fue \$58.000.000, el que se contradice con el incluido en la denuncia, y señala que conforme al numeral 6.3 de las condiciones generales de la póliza, debía demostrarse la cuantía del siniestro con la guía de valores de “Fasecolda” y ello no pasó. Surtido el trámite de la alzada se sustentó el recurso ante este Despacho, para lo cual la apelante replicó los argumentos expuestos ante el *a quo*, siendo procedente proferir la sentencia que resuelva sobre la apelación, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión**

En el caso examinado concurren todos los requisitos formales y materiales para que la pretensión pueda ser procesada y decidida, en cuanto le asiste competencia a este Despacho con categoría de Circuito para fungir como juez de segunda instancia en virtud de la apelación oportunamente formulada por la parte afectada con la decisión, competencia que se halla delimitada por las razones del disentimiento en los términos del artículo 328 del Código General del Proceso.

Tampoco se encuentra reparo alguno respecto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en tanto quien actúa como demandante es quien alega tener la calidad de asegurada en el contrato de seguro, y se convoca a resistir las pretensiones a la compañía que funge como aseguradora.

Así mismo, se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso, proceder que permite descartar cualquier irregularidad que conlleve a invalidar lo actuado en primera instancia.

## 2.2 El Problema Jurídico

Atendiendo las razones que sustentan el disenso de la demandada frente a la sentencia de primera instancia y que delimitan la competencia funcional de este Despacho conforme al ya citado artículo 328 del Código General del proceso, el problema jurídico en esta instancia se concreta en determinar: (i) si como alega la parte demandada se presentó una inadecuada y asimétrica valoración probatoria por parte del *a quo*; (ii) si se interpretaron inadecuadamente los artículos 1077 y 1078 del C. de Co., analizado lo cual deberá determinarse si la sentencia proferida debe ser confirmada o revocada.

Para ello, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse, a grandes rasgos, en las generalidades del contrato de seguro y el cumplimiento de las cargas que se desprenden de los artículos 1077 y 1078 del Código de Comercio, sin dejar de lado que el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia da cuenta del obligatorio sometimiento que deben tener los jueces en sus providencias frente al imperio de la ley, agregando los criterios que para ello deben tenerse como auxiliares, como la equidad, la jurisprudencia, la doctrina y **los principios generales del derecho**, estableciendo en el artículo 4° Superior que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, deben aplicarse las disposiciones constitucionales, dejándose claro además en el similar 228, que en las actuaciones de la Administración de Justicia debe **darse prevalencia al derecho sustancial**.

Tales obligaciones van encaminadas a lo que la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado de denominar "*principio de interpretación pro homine*", criterio según el cual se impone la interpretación de las normas jurídicas en la forma que sea más favorable al hombre y sus derechos, propendiendo por el respeto de la dignidad humana y con ello la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y los fundamentales constitucionalmente consagrados; es decir, si frente a una situación se posibilitan dos o más enfoques diferentes o análisis contrarios, debe preferirse aquél que resulte más garantista o permita aplicar de forma más amplia el derecho fundamental o sustancial, teniendo presente que en todas las relaciones siempre hay una parte más débil frente a otra con mayores posibilidades y herramientas, por lo que debe propenderse por igualar las posibilidades de ambas posiciones a fin de garantizar un equitativo y real acceso a la justicia.

## 2.3 Del contrato de seguro

Si bien el Estatuto Mercantil no consagra una definición concreta del contrato de seguro, sí consagra las características en cuanto dispone en su artículo 1036 que se trata de un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva; es además principal, y aunque así no lo exprese de manera concreta la norma en mención, es *intuitu personae* porque se contrata atendiendo a la calidad del sujeto y **de buena fe**, no sólo porque éste es un principio elemental del derecho que rige todos los contratos, sino dadas las especiales connotaciones de este tipo contractual, además que resulta siendo un contrato de adhesión.

Por otra parte, el artículo 1037 precisa que son partes en este contrato el asegurador, esto es, la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y el tomador, que es quien, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos, concepto éste que se presume conocido por las partes intervinientes en este proceso en tanto lo que se disputa deriva precisamente de un contrato de seguro. Atendiendo a los elementos que anteceden, puede definirse al contrato de seguro como aquél en cuya virtud, una persona jurídica debidamente autorizada por la ley, denominada asegurador, asume los riesgos que sean asegurables, tomado por una persona en nombre propio o por cuenta de otra, con el fin de asegurar un riesgo, previa ocasión del siniestro, como contraprestación del pago de una prima.

Conforme al artículo 1045 del Estatuto Mercantil, son elementos esenciales a este contrato: 1º) Un interés asegurable, 2º) Un riesgo asegurable, 3º) La prima o precio del seguro y 4º) La obligación condicional del asegurador; elementos éstos sin los cuales, el contrato no producirá efecto alguno, lo que en términos del artículo 898 del Código de Comercio equivale a decir que es inexistente.

El objeto de este contrato es, entonces, reparar el daño patrimonial sufrido por el titular del interés asegurable, como consecuencia del siniestro, el cual se radica en toda persona cuyo patrimonio pueda verse afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo, conforme lo establece el artículo 1083 del C. de Co. que señala: *“Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero”*

En el contrato de seguro, la obligación principal del asegurador consiste en pagar la indemnización, “hasta el monto de la suma asegurada” cuando se presente el siniestro – realización del riesgo asegurado-, sin perjuicio de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de la obligación de evitar la extensión del siniestro y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas, del cual deberán dar aviso el asegurado o beneficiario, dentro de los tres días siguientes al día en que lo hayan conocido o debido conocer, a menos que este término sea ampliado, por convenio entre las partes.

### 3. EL CASO CONCRETO

Conforme se anunció anteriormente, el objeto del análisis radica en determinar si en la sentencia de primera instancia, como afirma el apelante, se presentó una inadecuada y asimétrica valoración probatoria y si se interpretaron inadecuadamente los artículos 1077 y 1078 del C. de Co., atendiendo las razones que sustentan el disenso de la demandada frente a dicha decisión y que delimitan la competencia funcional de este Despacho conforme al artículo 328 del Código General del Proceso, advirtiéndose, como se anunció en los antecedentes, que el enfoque y análisis de dichas normas debe partir de la prevalencia al derecho sustancial como lo ordena nuestra Constitución Política en su artículo 4º, y aplicando en todo caso el “*principio de interpretación pro homine*” ya referido.

No obstante, como se advierte que parte de los reparos formulados tienen su génesis en la decisión del *a quo* de restar valor a la documentación aportada por la aseguradora demandada y contentiva de las entrevistas que fueron realizadas por la empresa Consultorías, necesario resulta referir de una vez que para este Despacho se evidencia que tales medios no tienen en sí mismos la fuerza probatoria que pretende darles la apelante, en tanto ni siquiera comportan la naturaleza que es propia de la prueba testimonial, ni pueden tomarse como pruebas extraprocesales por cuanto para su obtención y aducción al proceso no se cumplieron los requisitos formales establecidos por el legislador a fin de considerarlas válidas.

Por otra parte, bien es sabido que fue el mismo legislador quien radicó en cabeza del juez la función de valorar las pruebas que se pretenden hacer valer, para verificar si existen circunstancias que afecten su credibilidad y que por tanto afecten ese medio de prueba, sin que se requiera, en estricto, la formulación de una tacha.

En ese orden, se procederá a analizar, uno a uno, los argumentos expuestos por la parte apelante en el orden en que fueron sintetizados en esta providencia al aludir al recurso interpuesto, para garantizar un completo pronunciamiento sobre los mismos.

1. Frente al primer reparo formulado al momento de interponer el recurso de apelación, debe indicarse que al momento de la fijación del litigio se dio como probado, entre otros aspectos, la celebración entre las partes del contrato de seguro del vehículo de placa DNT 695 contenido en la póliza No. 900000212410; además, el registro del vehículo a nombre de Jesús Emilio Usma y lo referente al traspaso efectuado por James Andrés Mazo Posada a la demandante, sin registrar, resaltándose que dicha fijación del litigio no mereció reparo alguno por la parte demandada y por tanto no había razón para pensar en el cuestionamiento de tales aspectos que ya el Despacho había considerado probados sin objeción alguna por parte de los apoderados.

Ahora, en cuanto a las mencionadas declaraciones, entendiendo el Despacho que se refiere a las que se recogieron de los testigos que declararon y que fueron llamados tanto por la aseguradora como por el Despacho de manera oficiosa, dado que son las únicas que reposan en el plenario, no se observa ninguna anomalía en su petición o en su decreto y práctica, y la valoración que a las mismas dio el juez se da en aplicación de la función asignada por el legislador para dispensar justicia, entendiéndose por tanto que la función del funcionario es evaluar todas las pruebas recaudadas y dar a cada una su justo valor en relación con el papel que juegan en conjunto con las demás, perspectiva desde la cual no se observa que en este caso se haya dado un valor amañado o indebido a una prueba específica, sino a todo el conjunto, lo que constituye razón para que el cuestionamiento que al respecto se hace no está llamado a abrirse paso.

2. Menciona el apelante que la narración de los hechos presentados en el interrogatorio de parte y la descripción de los testigos, no concuerda respecto a la forma en que sucedió el siniestro y las situaciones previas de la asegurada. Sin embargo, escuchadas dichas declaraciones y el interrogatorio practicado en relación con la forma en que sucedió el siniestro, se encuentra lo siguiente:

En el testimonio del señor James Andrés Mazo Posada, éste fue claro en manifestar que él solo estuvo con la demandante en las horas de la noche después de que se encontró con ella y el señor Jesús Ángel Mazo a las 9:30 o 9:35 p.m. que llegaron a la casa donde se tenía la reunión del día del padre, donde la demandante permaneció hasta que salió para su casa y que luego lo llamaron como a las 12:15 a.m. y él subió hasta el lugar donde Andrea Milena manifestó que había dejado el carro parqueado.

Por su parte, la demandante al absolver el interrogatorio que le formuló el Despacho, en relación con la forma en que sucedió el siniestro manifestó: *“Estábamos en una reunión, celebración del día del padre. Llegamos ahí como a las 9:30 de la noche. Ya al salir que eran como las 12:30 pasadas, me encuentro con la sorpresa de que cuando llego ya no estaba el vehículo.”* *“Pues yo lo dejé (el vehículo) en las afueras... de ahí del barrio. Eso era como un parqueadero común. En la calle.”* *“Frente al salón social del barrio López de Mesa.”*

Respecto a sus situaciones previas al evento, expuso: *“No, pues a ver, yo bajé de mi casa siendo como la una de la tarde, tenía que hacer unas diligencias. Yo en ese tiempo habitaba en Belmira, bajé de Belmira, del municipio de Belmira.”* *“Cuando salí de Belmira, a la 1:00, yo salí en particular.”* *“Ya salimos pues, me fui por la macarena, luego hicimos otras vueltecitas por la 80...”*, sin especificar por qué parte porque manifestó no saber mucho de direcciones, pero al preguntársele por dónde pasó, dijo: *“Creo que fue por el éxito de Robledo también pasamos. Ya luego nos fuimos pues a descansar un rato, yo me fui para Pedregal. (...) Ahí donde yo siempre guardaba el carro. Yo había pedido permiso donde cuadraba el carro porque no tenía donde dejarlo, siempre*

lo dejaba ahí.” “A Pedregal llegamos tipo 3:30 o 4 aproximadamente. Yo llegué con el que iba conduciendo el carro, Jesús Ángel Mazo. Descansamos y salimos de Pedregal siendo las 6:30 y nos fuimos para San Pedro Jesús Ángel y yo. Nos fuimos para un estadero de San Pedro de los Milagros, en el carro que fue hurtado.” Al preguntársele por dónde se fueron desde pedregal, dijo: “Salimos por la vía Pajarito, hasta llegar al estadero La Chamiza. Allá nos quedamos un rato, no mucho, más o menos una hora u hora y media. De ahí nos regresamos para el barrio López de Mesa, o sea, salimos para el barrio. Llegamos allá a las 9:30. Ahí iba también con mi novio, se dejó el carro parqueado ya hasta ahí. PREGUNTADO: Bueno, usted me dijo anteriormente que había dejado el carro al frente del Salón Social. Apenas se bajaron del carro ¿para dónde se fueron? RESPONDE: Bajamos como dos cuadritas, donde era el evento donde estuvimos todo el rato.”

Finalmente, al preguntársele por parte del Despacho acerca de si el día de los hechos también estuvo en compañía del señor James Mazo, manifestó: “Sí. Él estaba también en la noche, ahí en el sitio donde teníamos la celebración. Durante el día él no estuvo con nosotros en el vehículo.”

A su turno, el señor Jesús Ángel Mazo expuso: “Ese día yo me encontré con ella (la demandante) aproximadamente a la una de la tarde. Hicimos un recorrido por la Macarena, fuimos por la 80, luego estuvimos por el éxito de robleado, y luego estuvimos por Pedregal en descanso como tipo 3:30, después aproximadamente como a las 6:30 me dirigí a un estadero que queda por el sector de San Pedro La Chamiza, y ya más luego llegamos a una reunión familiar que se hizo en esa fecha donde James vivía en ese momento con la pareja sentimental, tipo 9:30 llegamos a ese lugar y ya nos entramos a la residencia donde se departía la reunión. Ese lugar quedaba por López de Mesa.” Y al preguntársele dónde dejó parqueado el vehículo manifestó: “En la calle 83 con la 84, en un sector de López de Mesa, al frente de un salón social.”

Luego, al preguntársele en qué momento se dieron cuenta que el carro no estaba en el sitio, manifestó que eran como las 12:15, cuando llegaron al lugar solo él y la demandante, y procedieron a llamar a James, a la policía y a la aseguradora, aclarando que James subió solo después de que lo llamaron.

Tal como se desprende de lo transcrito, no se vislumbra contradicción alguna en los dichos de la demandante y los testimonios decretados de oficio, los cuales, expuestos a la manera personal de cada uno, resultan coincidentes en cuanto a la forma en que ocurrió el siniestro y las condiciones previas de la asegurada.

Adicionalmente, debe recordarse que **al momento de la fijación del litigio se tuvo como probado** que la última vez que la demandante vio el vehículo fue el día 16 de junio de 2019 a las 9:30 p.m. cuando éste se dejó estacionado en el lugar de donde se dice que fue

hurtado, fijación que no mereció reparo alguno por la demandada, quedando de esta manera establecida, incluso, la preexistencia del vehículo en poder de la asegurada.

Además, no puede pretenderse que tres personas con las diferencias de apreciación propias de su individualidad, tengan que utilizar un mismo lenguaje en referencia a una serie de hechos relativos a las vivencias del día de los hechos y describirlos de manera exacta para que se considere que hay coincidencia en sus exposiciones, pues si así fuera sí habría razones para dudar al evidenciarse que se trata de una declaración claramente ceñida a un libreto. Además, son aspectos que, en consideración de este Despacho, no tienen incidencia fundamental en relación con lo que debe probarse, y más bien se observa el afán de la aseguradora de encontrar un pretexto para desatender la obligación que le es propia en razón de las inconsistencias que dice hallar en las declaraciones, las cuales acertadamente resolvió el *a quo* no tener en cuenta dado el desconocimiento que frente al contenido de las mismas plasmado por el ajustador manifestaron los mencionados testigos, de ahí que dicho argumento tampoco está llamado a prosperar.

**3.** En cuanto a que no se está haciendo una adecuada interpretación normativa respecto a los artículos 1077 y 1078 del C. de Co., en tanto no se comprobó el siniestro y la evidente mala fe de la demandante, para este Despacho las pruebas válidamente aducidas como la denuncia que se hizo del mismo y lo que se desprende de las declaraciones oficiosas, aunado a la ausencia por parte de la demandada de aportar otras que contradigan la ocurrencia del siniestro, resultan más que suficientes para tener por acreditado que éste ocurrió. De ahí que no resulta admisible la afirmación de la aseguradora de que no se comprobó el siniestro, máxime que su cuestionamiento radica no en inconsistencias respecto a la forma en que se presentó el suceso -aspecto en relación con el cual el Despacho encuentra coincidencia entre lo dicho por la demandante y lo declarado por los testigos-, sino en la preexistencia del vehículo en poder de la demandante, lo que, tal como se mencionó anteriormente, quedó acreditado.

**4.** En cuanto a la tarifa legal pactada por las partes en la póliza para comprobar el valor asegurado, conviene indicar que ese aspecto en ningún momento constituyó un motivo para objetar el pago, por lo que mal haría admitirse ahora como causal, cuando en su momento no constituyó argumento que justificara la negación del pago.

Además, es evidente que si la póliza entró en vigencia el 1º de abril de 2019, por un valor asegurado de \$70.400.000, cifra a la que se llega previo estudio de la aseguradora de todas las condiciones necesarias para ello, para lo cual se sabe que como profesional en el ramo cuenta con todas las herramientas las cuales despliega para determinar si un valor asegurado sí corresponde con el real del bien cuyo riesgo asegura, dable es concluir que es evidente que el precio del bien consultado para el momento de la expedición de la póliza no haya sufrido mayor variación en cuestión de dos meses, teniendo en cuenta que la ocurrencia del siniestro fue el 16 de junio de 2019.

Adicional a ello, téngase en cuenta que ningún pronunciamiento hizo la parte demandada frente al dictamen pericial que fue aportado por la demandante con el escrito de subsanación, el cual justiprecia el valor del vehículo para el momento de ocurrencia del siniestro en la suma de \$70.000.000, haciendo referencia, inclusive, a los valores de Fasecolda. De ahí que el argumento vertido en dicho numeral no sea de recibo para este Despacho.

5. Frente al deber de presumir la autenticidad de los documentos arrimados con la contestación, y entendiendo que se refiere a la documentación contentiva de las entrevistas realizadas por la empresa Consultorías, tal como se dijo al iniciar el análisis del caso concreto a tales medios no puede dárseles el valor que sugiere la parte apelante, en tanto el contenido de las mencionadas “entrevistas” fue desconocido de manera directa en audiencia por quienes participaron en ellas. Además, nótese que lo vertido en tales documentos no puede tomarse siquiera como declaraciones extraprocesales de las personas a quienes se atribuyen, por cuanto no cumplen los requisitos que para ello se encuentran legalmente establecidos, máxime cuando ni siquiera el ajustador se presentó para dar claridad sobre el desconocimiento de dichas personas, a quienes incluso se citó de oficio para establecer la veracidad de ese contenido. De ahí que a pesar de que la demandada tuvo la posibilidad de dar claridad respecto al contenido de dichas declaraciones con la comparecencia del autor de esos documentos para de esta forma controvertir el desconocimiento de la demandante y sus testigos frente a su contenido, dejó pasar la oportunidad para ello con las consecuencias que ahora causan inconformidad, ante la decisión acertada del *a quo* de restar mérito probatorio a dicha documentación.

Y respecto a este punto conviene citar a nuestra Corte Suprema de Justicia, quien en un caso similar al que aquí se presenta, no obstante estar regido por el CPC, señaló lo siguiente<sup>1</sup>:

*“La Corte, en relación con el tratamiento jurídico que debía otorgarse a unos testimonios recibidos por fuera del proceso y que luego fueron protocolizados, expuso:*

*(...) Recuerda la Sala que la recepción de testimonios por fuera del marco de un proceso, está sujeta a ciertas formalidades que dependen de la finalidad que se persiga con ellos. Así, cuando no tengan un propósito judicial, sólo podrán rendirse ante Notarios o Alcaldes, siendo suficiente para su recepción que el interesado presente la solicitud con sujeción a las formalidades legales, como quiera que, no existiendo litigio, no hay parte contraria que deba convocarse para garantizar su derecho de defensa (art. 299 C.P.C.).*

---

<sup>1</sup> Sentencia SC16929 del 9 de diciembre de 2015. Radicado N° 54001-3110-005-2010-00430-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*Pero si la declaración del tercero tiene fines judiciales, sus requisitos -y aún, su procedencia- son más exigentes y restrictivos, toda vez que, en línea de principio, deberán recibirse previa citación de la parte contraria y 'únicamente a personas que estén gravemente enfermas' (art. 298 C.P.C.). La única excepción a estos condicionamientos se contempla en el señalado artículo 299, que autoriza recepcionar testimonios con fines judiciales ante Notarios y Alcaldes, sin citación de la parte contraria, cuando estén 'destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin', lo que se justifica plenamente en razón de la naturaleza de esa probanza, como medio probatorio no contradicho.*

*Ello explica que el Código de Procedimiento Civil, aún antes de la reforma que introdujo el Decreto 2282 de 1989, estableciera que la apreciación en un proceso de ese tipo de declaraciones, esto es, de las que se recibieron con fines judiciales, requiere de su ratificación, como mecanismo indispensable para garantizar, de una parte, el pleno ejercicio del derecho de contradicción, y de la otra, la inmediación del Juez del conocimiento en el recaudo del medio de prueba. De allí que el artículo 229 de dicho estatuto, precise que 'Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos: ...2o. Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299', caso en el cual 'se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción de testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior', e igualmente que podrá prescindirse de ella cuando las partes de consuno lo soliciten, y 'el juez no la considere necesaria'.*

*Ahora bien, la circunstancia de que esas declaraciones se consignen en un escrito, ello es importante, no transforma el testimonio en prueba documental, en orden a excluirlo de la exigencia de la ratificación, diligencia ésta que, tratándose de documentos declarativos emanados de terceros, sólo es necesaria cuando la parte contraria lo solicite (nral. 2º, art. 22, Decreto 2651/91, hoy nral. 2º art. 10º Ley 446/98). Al fin y al cabo, no puede confundirse el documento como continente, que es una cosa, con las manifestaciones vertidas en él, más precisamente, con el acto documentado, en este caso el testimonio.*

*Esa transmutación -es cierto- no puede ocurrir, porque las disposiciones probatorias, ab antique, han diferenciado esencial y diáfananamente los dos medios de prueba en comento -testimonio y documento-, de suyo, dueños de fisonomía propia y, por contera, de autogobierno y sustantividad, fijándole a cada uno la forma precisa para ser incorporados al plenario.*

*Sobre este particular, señala la doctrina especializada que, por el aspecto exterior, 'el testimonio es un acto y el documento un objeto y, por tanto...el primero es un medio subjetivo y el segundo un medio objetivo de representación', mientras que, desde la perspectiva de su formación, 'la representación documental es inmediata... (y) permanente', porque el factum que se documenta se refleja directamente en el documento, el cual tiene eficacia 'para conservar por sí la huella del hecho representado independientemente de la memoria del hombre', al paso que la representación testimonial 'es mediata... (y) transeúnte', en cuanto 'la individualidad del hecho a representar...se fija inmediatamente en la memoria de un hombre y sólo a través de ésta se reproduce en la representación', lo que explica que la declaración testifical se limite 'a una reconstrucción del hecho representado con elementos puramente subjetivos', diferencias éstas a las que se agrega, que 'El documento puede referirse a hechos pasados, presentes o futuros; en cambio el testimonio hace referencia, siempre, a hechos pasados'; aquel puede ser 'exigencia para la existencia de un acto...', mientras que el testimonio no lo es, en ningún caso'; el primero puede provenir de las partes o de un tercero, mientras que el segundo, stricto sensu, sólo puede emanar de éste, todo lo cual justifica que para la apreciación de un testimonio, itérase, impregnado de una buena dosis de subjetivismo en*

*la evocación de los hechos y caracterizado por la transitoriedad en la fijación de los mismos, el legislador haya previsto que su producción demande la presencia del Juez, para que, vox viva, el testigo exprese su relato.*

*Si ello es así, como en efecto lo es, mucho menos tiene lugar la aducida transformación de la naturaleza del medio probatorio en cuestión por gracia de la mera protocolización en escritura pública del escrito contentivo de unas pruebas testimoniales extraproceso, porque si esa protocolización no tiene la eficacia de darle al continente de las versiones testimoniales más fuerza o firmeza de la que realmente tiene (art. 57 Decreto 960 de 1970) -esto es, como demostración viva de esos testimonios extraproceso-, mucho menos puede convertirlos, en puridad, en medio de prueba documental, como si se tratara de un procedimiento o una fórmula, mutatis mutandis, de naturaleza alquimista, detonante de la supuesta metamorfosis.*

*De lo anterior se desprende, entonces, que las declaraciones extraproceso protocolizadas en escritura pública siguen preservando su naturaleza procesal de arquetípicos y genuinos testimonios, formulados, en este específico caso, en forma extraprocesal, por lo cual son objeto de la ineludible exigencia ex lege de la ratificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, ya transcrito. Por tal razón, no resulta aplicable al sub lite el artículo 22 del Decreto 2651 de 1991, por manera que no se presentó el yerro de derecho endilgado por el recurrente, habida cuenta que el Tribunal aplicó correctamente el mandato inmerso en el artículo 229 de la citada codificación (CSJ, SC del 19 de noviembre de 2001, Rad. n.º 6406; se subraya).*

**6.** En lo referente a la preexistencia del vehículo y el manto de duda que según la apelante existe al respecto en razón de las supuestas inconsistencias de la reclamante y los testigos, encuentra el Despacho que la declaración del señor James Mazo no tiene incidencia alguna en tanto quedó claro que no estuvo con la demandante el día de los hechos, y solo se encontró con ella y el señor Jesús Ángel Mazo en la reunión a la que llegaron atendiendo la invitación para la celebración del día del padre en el barrio López de Mesa, lugar al que arribaron alrededor de las 9:30 p.m.

Ahora, tanto lo declarado por la demandante en el interrogatorio de parte como por el testigo Jesús Ángel Mazo, desdibuja el supuesto manto de duda que dice tener la apelante, tal como quedó establecido al resolver los argumentos **2** y **3** donde se recogieron las versiones rendidas por ambos respecto a las actividades realizadas en la fecha del hurto durante el día, las cuales resultan coincidentes, lo que resulta suficiente para que dicho argumento no pueda abrirse paso.

**7.** Tal como se ha venido mencionando, la no valoración por parte del *a quo* de los documentos aportados por la demandada y procedentes del ajustador, encuentra pleno respaldo por este Juzgado conforme se ha venido explicando, dado que conforme a lo que ya se ha dicho no podían tenerse como prueba válida no solo por no cumplir con los requisitos establecidos para ello, sino además por el desconocimiento que de su contenido expresaron tanto la demandante como los declarantes James y Jesús Ángel Mazo al momento de sus intervenciones y por la renuencia de la parte a justificar la inasistencia del ajustador a la diligencia a la cual debía comparecer para escuchar su declaración. Por lo tanto, al prevalecer solo lo dicho por la demandante y los testigos ante el Despacho por

encima de una documentación que desconocieron, una vez confrontadas las declaraciones como se aprecia al resolver el numeral segundo de los reparos, no se aprecian las contradicciones endilgadas por la aseguradora.

Adicionalmente, se hace evidente el afán de la parte apelante de acomodar las respuestas dadas por la demandante en su interrogatorio, el que al ser revisado no se advierte que se haya dicho lo afirmado y menos en el sentido en que fue expuesto, pues según la apelante la señora Andrea Milena indicó que *“salió de su domicilio desde el municipio de Belmira, para encontrarse por el sector de la Macarena con su compañero sentimental el señor Jesús Ángel Mazo”*, y que el desplazamiento hasta este sitio se realizó en otro vehículo particular, diferente al de placas DNT-695. Sin embargo, lo dicho por la demandante de manera textual, fue: *“No, pues a ver, yo bajé de mi casa siendo como la una de la tarde, tenía que hacer unas diligencias. Yo en ese tiempo habitaba en Belmira, bajé de Belmira, del municipio de Belmira. Ya salimos pues, me fui por la macarena, luego hicimos otras vueltecitas por la 80...”* Adicionalmente, si bien la demandante afirmó que se había venido desde Belmira en un vehículo particular, en ningún momento dijo que había llegado en él hasta el sector de la macarena, pues al respecto solo dijo: *“Cuando salí de Belmira, a la 1:00, yo salí en particular.”* sin que se desprenda de lo declarado que su destino cuando salió del municipio de Belmira era llegar hasta el sector de la Macarena. Agregó la parte apelante que en la declaración del señor Mazo, éste señaló que la señora Londoño lo recogió en ese vehículo -refiriéndose al particular-, contradiciéndose con su misma versión pues momentos antes había señalado que ésta no sabía conducir. Sin embargo, al verificar la grabación de la declaración del señor Jesús Ángel Mazo, se observa que en ningún momento él afirma que lo recogió en ese vehículo, dado que esa afirmación la hizo fue el apoderado de la demandada que venía interrogando conforme al siguiente contexto: *“PREGUNTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: ¿Usted a qué hora se encontró con la señora Andrea Milena? RESPONDE: A la una de la tarde aproximadamente. PREGUNTADO: ¿En qué sitio? RESPONDE: Fue por los lados de ahí de la terminal. PREGUNTADO: ¿Por qué se encontraron en ese sitio? RESPONDE: Porque ella bajaba de San Pedro. Vivía en Belmira en esa época. PREGUNTADO: ¿Después de que lo recogió a usted, hacia dónde se dirigieron inmediatamente? RESPONDE: Cogimos regional, y ahí fue donde nos fuimos por la 80, hicimos el recorrido del éxito, y varias diligencias, las más claras son esas, doctor... macarena, regional...”* Adicionalmente, debe tenerse en cuenta también lo manifestado por el testigo cuando el mismo apoderado le preguntó: *“PREGUNTADO: ¿Usted sabe desde cuándo conduce la señora Andrea? RESPONDE: Ella siempre sabía conducir, aprendió a conducir después del tiempo, y la licencia la vino a obtener después de la pandemia, porque ella conducía antes y por cuestión de la pandemia no sacó la licencia, se relajó un tiempo sin licencia, y ya después de que le hicieron el hurto del carro, no siguió con el tema de la licencia, pero sí sabía conducir. Después del hurto del carro estaba apenas aprendiendo.”* De ahí que no encuentre el Despacho que le asista

razón a la parte apelante, en tanto no se percibe contradicción alguna en lo declarado por la demandante y los testigos.

Ahora bien, ante el Juzgado comparecieron las dos partes que intervinieron en la compraventa del vehículo, esto es, la demandante y el señor James Mazo, siendo coincidentes en la forma en que se presentó el pago del precio del mismo el cual fue en efectivo en dos cuotas, o como dijo el vendedor en su declaración, “*en dos contados*”, por lo que no hay lugar a poner en duda, para los fines de este asunto, la veracidad de la negociación pues en consideración del Despacho, se pudo verificar que el mismo fue realizado.

Finalmente, tampoco percibe este Despacho conductas que puedan constituir indicios en contra de lo pretendido por la demandante como lo sugiere la apelante, pues lo único que se advierte a lo largo del proceso es el marcado interés de la aseguradora por evadir, a base de pretextos infundados, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de un contrato que está llamada a honrar, dado que, salvo mejor criterio, carecen de sustento las razones esgrimidas por la aseguradora para objetar el pago.

De otro lado, en cuanto al movimiento de las cuentas de la demandante por valor de los pagos realizados, debe advertirse que conforme se desprende de lo actuado y de acuerdo al objeto del proceso, el pago del precio por parte de la demandante fue verificado directamente con las partes involucradas en la negociación, y por tanto mal haría enfocarse el análisis en los posibles terrenos de una simulación, cuando lo que se discute es una responsabilidad contractual donde se comprobó que entre la demandante y el señor James Mazo efectivamente se celebró la compraventa del pluri-mentado vehículo.

**8.** En relación con que el *a quo* restó valor probatorio sin razón alguna a las pruebas documentales correspondientes a las entrevistas realizadas por el ajustador externo de Suramericana, tal proceder encuentra justificación en lo que se expuso al resolver el numeral 5° de los argumentos que sustentaron la apelación, donde quedó establecido que el contenido de dichos documentos, esto es, lo que fue plasmado por el entrevistador, fue desconocido por las personas a quienes se pretendía atribuir su autoría sin el cumplimiento mínimo de los requisitos necesarios para tener ello como una prueba válida. De ahí que, en consideración de este Juzgado, le asiste razón al *a quo* para no valorar el contenido de dichos documentos conforme a lo expuesto en el primer párrafo de numeral anterior.

**9.** Frente a la posesión de una sola llave por parte de la demandante, se observa que en el interrogatorio de parte ésta manifestó que el vehículo le había sido entregado con una sola, y que esa fue la que entregó a la aseguradora. Ahora, si bien las reglas de la experiencia enseñan que los vehículos traen una llave y una copia de la misma, para este Despacho no resulta objeto de cuestionamiento la afirmación que hace la demandante, teniendo en

cuenta la procedencia del vehículo y además que tal afirmación en ningún momento fue desvirtuada.

**10.** Tal como se mencionó al resolver sobre el argumento No. 7, lo que debía probarse en este proceso, por la naturaleza del mismo, era el pago efectuado por la demandante al señor James Mazo en virtud de la compra del vehículo, y para tales efectos con la comparecencia de las dos partes intervinientes en la negociación se pudo verificar el pago dado que de ambos fueron coincidentes en la forma como éste acaeció, el cual fue en efectivo en dos cuotas, o como dijo el vendedor en su declaración, “*en dos contados*”, por lo que no hay lugar a poner en duda, para los fines de este asunto, la veracidad de la negociación pues en consideración del Despacho, se pudo verificar que el mismo fue realizado.

Ahora, si bien el valor del préstamo que dice haber recibido la demandante no coincide con el valor de la primera cuota que dice haberle pagado al señor James Mazo, ello no constituye motivo para dejar de tener por acreditados los pagos efectuados cuando, como se dijo, ambas partes fueron contestes en afirmar que el mismo se había realizado.

Además, cualquier otro cuestionamiento como el sugerido por la apelante, obedece más a la naturaleza de una acción simulatoria que no es la que nos ocupa en este proceso, lo que resulta suficiente para que el argumento traído no sea de recibo.

**11.** Finalmente, en relación con la inconformidad vertida en el reparo No. 11 y que tiene que ver con que en la sentencia el valor del vehículo se estableció en \$70.000.000 con un dictamen que no existió ni fue allegado por la accionante ni puesto en su conocimiento, y que dicho valor difiere del real de compra que fue de \$58.000.000, además que la cuantía del siniestro debía demostrarse con la guía de valores de “Fasecolda”, resulta pertinente indicar en cuanto a la tarifa legal pactada por las partes en la póliza para comprobar el valor asegurado, que ese aspecto en ningún momento constituyó un motivo para objetar el pago, por lo que mal haría admitirse ahora como causal, cuando en su momento no constituyó argumento que justificara la objeción.

Además, es evidente que si la póliza entró en vigencia el 1º de abril de 2019, por un valor asegurado de \$70.400.000, cifra a la que se llega previo estudio de la aseguradora de todas las condiciones necesarias para ello, para lo cual se sabe que como profesional en el ramo cuenta con todas las herramientas las cuales despliega para determinar si un valor asegurado sí corresponde con el real del bien cuyo riesgo asegura, dable es concluir que es evidente que el precio del bien consultado para el momento de la expedición de la póliza no haya sufrido mayor variación en cuestión de dos meses, teniendo en cuenta que la ocurrencia del siniestro fue el 16 de junio de 2019.

No obstante, debe tenerse en cuenta que no le asiste razón a la apelante en relación con que no se aportó ningún dictamen pericial al proceso, pues lo único cierto es que ningún pronunciamiento hizo la parte demandada frente al dictamen pericial que fue aportado por la demandante con el escrito de subsanación, el cual justiprecia el valor del vehículo para el momento de ocurrencia del siniestro en la suma de \$70.000.000, haciendo referencia, inclusive, a los valores de Fasecolda. De ahí que el argumento vertido en dicho numeral no sea de recibo para este Juzgado.

Todo lo anterior permite a este Despacho considerar que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho, y por tanto se confirmará la misma condenando en las costas de esta instancia a la aseguradora apelante.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia apelada conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a Seguros Generales Suramericana S. A. a favor de la demandante Andrea Milena Londoño, las cuales se liquidarán de forma concentrada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, incluyendo como agencias en derecho en esta instancia la suma de equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes l momento de ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO:** Devuélvase el proceso al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

Jorge Humberto Ibarra

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a27ead89fe8e57bb86fa083fd1f0d250438a066738dbd4a54bbcf7ddf929573**

Documento generado en 15/05/2023 03:20:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**